

Capítulo VI. — CAPITAL .....	69
1. <i>Concepto</i> .....	69
2. <i>Patrimonio</i> .....	70
3. <i>Diferencias entre capital y patrimonio</i> .....	70
4. <i>Caracteres del capital</i> .....	71
4.1. <i>Determinación</i> .....	71
4.2. <i>Unidad</i> .....	71
4.3. <i>Real</i> .....	71
5. <i>Intangibilidad</i> .....	72
6. <i>Clases de capital</i> .....	73
7. <i>Aumento del capital</i> .....	73
7.1. <i>Aumento al quintuplo</i> .....	74
7.2. <i>Aumento a más del quintuplo</i> .....	75
7.3. <i>Adecuación del artículo estatutario por aumento a más del quintuplo</i> .....	76
7.4. <i>Integración de los aumentos</i> .....	77
7.4.1. <i>Aportes de nuevos bienes</i> .....	77
7.4.2. <i>Capitalización de dividendos</i> .....	77
7.4.3. <i>Capitalización de reservas</i> .....	77
8. <i>Aumentos de capital y suscripción</i> .....	78
9. <i>Reducción de capital</i> .....	79
<i>Normas relativas a capital</i> .....	81
<i>Bibliografía especializada</i> .....	81

## Capítulo VI

### CAPITAL

SUMARIO: 1. *Concepto*. 2. *Patrimonio*. 3. *Diferencias entre capital y patrimonio*. 4. *Caracteres del capital*. 4.1. *Determinación*. 4.2. *Unidad*. 4.3. *Real*. 5. *Intangibilidad*. 6. *Clases de capital*. 7. *Aumento de capital*. 7.1. *Aumento al quintuplo*. 7.2. *Aumento a más del quintuplo*. 7.3. *Adecuación del artículo estatutario por aumento al quintuplo*. 7.4. *Integración de los aumentos*. 7.4.1. *Aportes de nuevos bienes*. 7.4.2. *Capitalización de dividendos*. 7.4.3. *Capitalización de reservas*. 8. *Aumentos de capital y suscripción*. 9. *Reducción de capital*.

#### 1. CONCEPTO

Puede considerarse el capital tal como lo conceptúa el artículo 1.649 del Código Civil, que en su tercer párrafo expresa: “Capital social, se llama en este Código, la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar”. Este concepto coincide con el del artículo 186 de la Ley de Sociedades en cuanto lo considera al monto total de la suscripción, es decir el valor de los bienes aportados o que se obligan a aportar los fundadores. Claro está que al concepto aludido del Código Civil debe considerárselo restringido a las obligaciones de dar que permite la ley de sociedades y a las que nos hemos referido en el capítulo de los aportes.

Se considera el capital como una cifra que figura en el contrato y que expresa el valor del monto de los aportes realizados al constituirse la sociedad o al momento de su aumento.

## 2. PATRIMONIO

El patrimonio es otra institución muy ligada al capital, que expresa la real situación económica de la sociedad; puede considerársele, al igual que el de las personas físicas, “el conjunto de relaciones, derechos y obligaciones (por consiguiente de elementos variables, activos, aun de futura realización, y pasivos), que tienen como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí” (1).

Como se advierte, el patrimonio está formado por derechos personales y reales y también por las obligaciones de las que es deudor su titular; y no por el conjunto de bienes de una persona como expresa el artículo 2.312 del Código Civil.

## 3. DIFERENCIAS ENTRE CAPITAL Y PATRIMONIO

Del análisis de ambos conceptos surgen las diferencias que entre ellos existen; así mientras el capital es un concepto formal que se traduce en una expresión numérica que debe figurar en el contrato social (artículos 11 inciso 4 y 166 inciso 1 y 2) y que expresa el monto de los aportes realizados o que los socios se obligan a efectuar (artículo 187), el patrimonio es un concepto real que puede traducirse en una expresión numérica

(1) MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T. II, p. 261.

que figura en el balance de la sociedad y expresa el valor económico de los derechos creditorios y reales como así también de las obligaciones.

Por eso se ha dicho que el capital es un concepto de escasa relevancia frente al de patrimonio, que es el que expresa la real responsabilidad económica de la sociedad.

#### 4. CARACTERES DEL CAPITAL

Pueden enunciarse ciertos caracteres que la ley adjudica al capital. Ellos son:

##### 4.1. *Determinación.*

Como expresión numérica del aporte de los socios, el contrato social debe establecerlo en una cifra en moneda argentina (artículos 11 inciso 4 y 166 incisos 1 y 2).

##### 4.2. *Unidad.*

De lo señalado en el punto anterior surge que el capital es uno solo, no pudiendo ser fraccionado aunque la sociedad tenga sucursales.

##### 4.3. *Real.*

Debe existir una correspondencia entre el capital y el aporte de los socios; en tal sentido debe ser suscripto totalmente al momento de constituirse la sociedad (artículo 186), e integrado parcialmente al momento de la suscripción si el aporte es en dinero, y el saldo hacerse a plazo o en su totalidad si el aporte es de bienes no

dinerarios (artículo 187); cuando se trata de esta última clase de aportes el valor de los bienes no puede ser superior al valor real.

## 5. INTANGIBILIDAD

Se entiende que esta característica, denominada también, integridad, inviolabilidad o invariabilidad, refiere a que todo aumento o disminución, es decir cualquier alteración, debe efectuarse de acuerdo a las normas que regulan estas situaciones, a las que nos referimos en los puntos 7 y 8. Fundamentalmente la ley exige la publicidad de esas alteraciones para conocimiento de los accionistas y los terceros en función de los intereses tutelados.

Las normas legales que expresan esta característica pretenden proteger tanto a los accionistas como a los acreedores de la sociedad, porque es el capital el que determina el aporte real que han efectuado los socios, con todas las consecuencias que de ello se deriva.

Es esa la razón por la que la ley sanciona con nulidad la emisión de acciones bajo la par (artículo 202), si bien se exceptúa de esta prohibición a las sociedades comprendidas en la ley 19.060 debe quedar en claro que ello no significa un apartamiento del principio, dado que la diferencia de valor debe ser cubierta con reservas libres o saldos de revalúo (artículo IV, ley 19.060).

También y por la misma razón es que la ley prohíbe la distribución de utilidades sin que previamente se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores (artículo 71), porque de admitirse la distribución de ganancias

sin enjugar previamente las pérdidas preexistentes, se disminuiría por esta vía el capital perdiendo de este modo su correspondencia con los aportes.

En cualquiera de estos casos el propósito de la ley es evitar que el aporte real de los socios sea inferior al que el capital expresa o que se lo disminuya mediante la distribución de ganancias ficticias.

## 6. CLASES DE CAPITAL

Es necesario aclarar que el concepto de capital social no tiene en nuestro régimen legal una significación única, porque existen dos clases: el suscrito y el integrado, cuyos montos pueden ser diferentes.

Por capital suscrito se entiende aquel que los socios asumen la obligación de aportar, tanto en el acto constitutivo como en los aumentos posteriores. En cambio capital integrado es el que los socios efectivamente aportan, que cuando se efectúa en bienes no dinerarios coincide con el capital suscrito, dado que la ley exige su integración total (artículo 187); en cambio cuando el aporte es de dinero, la misma disposición legal admite que se integre el 25 % en el acto de suscripción, otorgando un plazo máximo de dos años para integrar el saldo, en este caso hasta que el plazo no se cumpla los montos de ambos capitales no serán coincidentes.

## 7. AUMENTO DE CAPITAL

El capital puede ser aumentado, y ello es frecuente, por distintos motivos que más adelante señalaremos. La ley establece dos métodos para aumentar el capital, uno sujeto a una previsión estatutaria y el otro que no requiere ese presupuesto.

### 7.1. *Aumento al quíntuplo.*

Este procedimiento está regulado en el artículo 188 que, como primera exigencia, requiere que el estatuto expresamente lo contemple, porque de no ser así, no es posible su utilización.

También este procedimiento tiene un límite en el monto del aumento establecido en el quíntuplo. Dada la fórmula verbal que emplea el texto ("hasta su quíntuplo") han surgido dudas de si tal límite está referido a cinco veces más del capital fijado en el estatuto, es decir que en el caso de una sociedad con un capital de mil pesos puede aumentarlo en cinco mil pesos alcanzando así la suma de seis mil pesos; o si por el contrario el límite es de hasta cinco veces el capital es decir que en el caso planteado el aumento podría ser solamente de cuatro mil pesos para alcanzar un total de cinco mil pesos.

Criterio este último que interpreta fielmente el texto legal <sup>(2)</sup>.

La decisión de aumentar es competencia de la asamblea ordinaria (artículo 234 inciso 4) la que deberá resolver con el quórum y mayoría exigidos en el artículo 243. La decisión de la asamblea debe contener no sólo el monto del capital que se aumenta sino también la cantidad y clase de acciones que lo representan, pudiendo determinar la época de emisión de las acciones y la forma y condiciones de pago, aunque estos últimos aspectos (época de emisión, forma y condiciones de pago), puede delegarlos en el directorio para que sea él quien determine cuándo se han de emitir las acciones y el modo de su pago, todo lo cual debe constar expresamente en el acta respectiva (artículo 249). Estos au-

<sup>(2)</sup> MASCHERONI, Fernando, *Manual de Sociedades Anónimas*, pág. 121.

mentos no requieren su presentación ante la autoridad de control por cuanto la ley los exime expresamente de la conformidad administrativa. En cambio sí debe cumplirse con las exigencias de publicidad e inscripción en el Registro Público de Comercio.

Este procedimiento ha planteado dos cuestiones que nos proponemos clarificar, la primera de ellas consistente en si se trata de una reforma de estatuto y la otra referida a si debe constar en instrumento público.

A pesar de que cierta jurisprudencia ha considerado que en estos casos se trata de una reforma del estatuto (3), entendemos que no es así, dado que estos aumentos están previstos precisamente en él y por lo tanto no acarrea como consecuencia la modificación de la cifra que figura en el contrato social.

Por ese mismo motivo es que la jurisprudencia interpretó que no requería su instrumentación pública (4), criterio éste que luego se ha ampliado y se ha hecho extensivo a las modificaciones estatutarias al cual nos referimos en el Capítulo XVI punto 2.2.

## 7.2. *Aumento a más del quintuplo.*

En los casos en que el estatuto no prevea el aumento hasta el quintuplo, o cuando previéndolo se trate de aumentos que excedan esa cantidad, su resolución es competencia de la asamblea extraordinaria quien adoptará la decisión con el quórum y las mayorías establecidas en el artículo 244.

En este caso, además de la diferencia señalada en cuanto al órgano de decisión, se requiere la conformidad

(3) Cám. Nac. Com., sala C, 21-3-78, en "A. G. Mc Kee Argentina S. A."; NISSEN, Ricardo, *La Ley de Sociedades Comerciales*, p. 149, pto. 54.

(4) Cám. Nac. Com. Sala D, en "Namatir S. A.", ED. T. 57, p. 670 y sala C, ED, T. 58, p. 271.



administrativa y los demás requisitos de publicación e inscripción como en el caso anterior.

En estos aumentos al igual que los analizados en 7.1. la asamblea debe decidir no sólo el monto, sino también la cantidad y clases de acciones que lo representan, pudiendo delegar en el directorio o decidir ella la época de emisión de las acciones y la forma y condiciones de pago. Este aumento significa la reforma del estatuto social debiendo por tanto modificarse el artículo pertinente. Como ya lo señaláramos anteriormente la jurisprudencia ha interpretado que en este caso tampoco se requiere el instrumento público.

### 7.3. *Adecuación del artículo estatutario por aumento al quíntuplo.*

Una mención especial exigen aquellos casos en que la sociedad, luego de hacer uso del mecanismo de aumento hasta el quíntuplo, resuelve modificar el estatuto para asentar ese monto en el artículo pertinente, a los efectos de tener la posibilidad de usar nuevamente el quíntuplo a partir de la nueva cifra consignada en el estatuto. En este caso es evidente que no se trata de un nuevo aumento de capital sino simplemente de una adecuación del estatuto para concordarlo, en lo que a capital se refiere, con el que existía en razón del aumento.

Como esta reforma del estatuto, por ser tal, necesita la conformidad administrativa a los efectos de la verificación de los requisitos legales y fiscales cabe indicar que el impuesto de sello no se debe oblar, por cuanto ya ha sido pagado en oportunidad de inscribir el aumento en el Registro Público de Comercio.

Por lo demás se debe cumplir con todos los requisitos de las reformas de estatutos.

#### 7.4. *Integración de los aumentos.*

La integración de los aumentos de capital cualquiera sea el método empleado, puede realizarse de distintos modos:

7.4.1. *Aportes de nuevos bienes:* En este caso la integración de las acciones suscriptas en razón del aumento puede serlo con bienes dinerarios o no dinerarios y en este último supuesto su valuación debe ajustarse a lo prescrito en el artículo 53 de la ley.

Es posible que la emisión se efectúe con prima, es decir con un valor excedente por sobre el valor nominal, que deberán abonar los suscriptores juntamente con el importe de la acción.

Para que pueda usarse este procedimiento es necesario que la prima sea fijada por la asamblea extraordinaria (por eso si se trata de un aumento dentro del quintuplo que se resuelve por asamblea ordinaria, se requerirá una asamblea extraordinaria adicional para la decisión de estos aspectos); las primas deben ser iguales en cada emisión; el importe de las mismas forma parte de una reserva especial, del que pueden deducirse los gastos de emisión (art. 202); y son distribuibiles solamente cumpliendo las exigencias dispuestas en los artículos 203 y 204 de la ley.

7.4.2. *Capitalización de dividendos:* En este caso se trata de que la totalidad o parte de las ganancias que resulten de un determinado ejercicio, en vez de pagarse en dinero se abonan en acciones, capitalizándose por tanto el importe de las mismas. En este supuesto debe respetarse la proporción de cada accionista en la distribución de las nuevas acciones (art. 189).

7.4.3. *Capitalización de reservas:* Las reservas son ganancias no distribuidas que la asamblea resuelve

crear dándoles un destino especial o no. Con excepción de la reserva legal, la asamblea puede decidir en determinado momento su capitalización, distribuyendo a tal efecto las acciones pertinentes.

Si se tratara de reservas afectadas a un destino especial, se requerirá la previa desafectación de la misma antes de decidirse su capitalización.

Al igual que en el caso anterior, en su distribución se debe respetar la proporción de cada accionista (artículo 185).

En la tramitación administrativa los representantes legales de la sociedad deben informar respecto de la asamblea en que se aprobó la constitución de la reserva, como así también sobre el origen y razones que la motivaron. Si se tratara de reservas afectadas a un destino, se requiere además informe de contador dictaminando sobre las razones técnicas que justifiquen la desafectación (Provincia de Santa Fe, resolución 192/74, apartado IX, puntos 1 y 2).

## 8. AUMENTOS DE CAPITAL Y SUSCRIPCION

La norma del artículo 186, que establece la equivalencia entre capital social y capital suscripto, ha originado dificultades respecto al monto que debe figurar en el contrato social luego de haberse decidido su aumento, aun no suscripto, en razón del procedimiento establecido por el artículo 194 referente al derecho de preferencia y de acrecer. En tal sentido, en el ámbito de Capital Federal, las resoluciones 12/77 y 4/78 establecieron una distinción entre decisión de aumento y aumento efectivo, señalando que este último se producía con la suscripción, época en que recién podía hacerse la modificación de la cifra fijada en el contrato de acuerdo a lo que realmente se hubiere suscripto.

Todo ello motivó una controversia doctrinaria sobre si las mencionadas resoluciones realmente respetaban las normas legales, o si iban más allá de lo que la misma ley establecía. A pesar de lo interesante de esta polémica, no nos vamos a detener en ella, en razón de que la resolución 1/79 dejó sin efecto las mencionadas, perdiendo por tanto actualidad dicha cuestión.

## 9. REDUCCION DE CAPITAL

Al igual que el aumento ya descripto, las sociedades pueden por circunstancias determinadas disminuirlo. Esto, en algunos casos puede quedar a voluntad de los accionistas, la que se expresará por medio de la asamblea extraordinaria (art. 203) y en otros casos es obligatoria por disposición de la ley (art. 206). Dado que la reducción de capital afecta tanto el interés de los socios como el de los terceros, la ley ha estructurado un mecanismo que tutela ambos aspectos.

En tal sentido, la decisión en cualquiera de los supuestos previstos debe ser adoptada por asamblea extraordinaria (art. 235, inc. 2°), la que al considerar el asunto debe tener en cuenta el informe fundado del síndico que exige el artículo 203. Por tratarse de una decisión que modifica el estatuto debe cumplirse con los requisitos de conformidad administrativa (art. 300), publicación e inscripción (arts. 5, 6, 10 y 12 L.S.).

En tutela del interés de los acreedores, la ley ha impuesto la publicación previa determinada en el artículo 2 de la ley 11.867 (5 días en el Boletín Oficial y en uno o más diarios, artículos 204 y 83 inc. 2° L.S.), a los efectos de que éstos puedan manifestar su oposición a la dis-

minución, en cuyo caso sus créditos deberán ser garantizados o en su defecto desobligados conforme al procedimiento señalado en la ley citada.

Se exceptúa del cumplimiento de este requisito el caso de amortización de acciones integradas, cuando se realice con ganancias o reservas libres. No obstante la clara excepción legal, se ha planteado la duda sobre si ese requisito es también aplicable a los casos de reducción llamada nominal, en cuanto no se produce correlativamente una disminución del patrimonio, sino simplemente un restablecimiento numérico entre las cifras de capital y patrimonio (art. 204 L.S.); y aun a los supuestos de reducción obligatoria prevista en el art. 205, porque en estos casos al no reducirse el patrimonio los acreedores no verían afectados sus derechos.

Se ha sostenido que su aplicación corresponde en todos los casos, puesto que al reducirse el capital, dada su función de monto de retención, disminuye también la reconstrucción del patrimonio con las ganancias de los ejercicios posteriores, ya que las utilidades se repartirán en mayor medida que la que correspondería si no se hubiere modificado el capital; de esa manera se afecta el derecho de los acreedores (<sup>5</sup>).

Por último, el criterio de proporcionalidad en la participación del capital —elemento substancial porque el accionista tiene en cuenta esa proporción para decidir su participación en la sociedad—, que está expresamente consagrado en los artículos 189 y 194 para los casos de aumento de capital, debe ser también aplicado en la reducción del capital a los efectos de no vulnerar ese derecho del accionista, cediendo únicamente en caso de su renuncia.

(<sup>5</sup>) ARECHA y GARCÍA CUERVA, *Sociedades Comerciales*, 2ª ed., p. 303.

## NORMAS RELATIVAS A CAPITAL

*Capital Federal*: R. 1/79, derogatoria de las R. 12/77 y 4/78; R. 77/72, art. 1 (TO 1.4.1. a 1.4.4.).

*Santa Fe*: Res. 192/74, Anexo, IX y XI.

*Buenos Aires*: Disp. 111/73 y 16/74.

Ver advertencia *supra*, p. 37.

## BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

BARRAGÁN, Rubén Darío, *Los complicados aumentos de capital social del art. 235 del Decreto-ley 19550/72*, L. I., pág. 325. Marzo 1975.

BOLLINI SHAW, Carlos, *Capital y patrimonio de las S. A. El principio de intangibilidad del capital*, E.D., t. 65, p. 813.

GARCÍA CUERVA, Héctor M., *Reducción de capital y la protección de los acreedores sociales*, R.D.C.O., 1974, p. 679.

GUTIÉRREZ ZALDÍVAR, Alvaro, *Aumento de capital. Formalidad requerida*, L. L., t. 155, p. 976.

GUTIÉRREZ ZALDÍVAR, Alvaro, *El aumento de capital siempre es reforma de estatutos*, L. L., 1978.

MASCHERONI, Fernando, *Incongruencia en la ley 19.950 (Art. 158)*, L.I., Junio de 1973.

MATTA Y TREJO - VERGARA DEL CARRIL, *Aumento de capital, reforma de Estatutos y oferta pública de títulos valores*, L. L., 1978.

MOGLIA CLAPS, *Aumento de Capital*, J. A., 15 de diciembre de 1972.

THÖLKE, *Aumento de capital dentro del quintuplo. Formalidades*, L. L. t. 155, p. 1219.

VÁZQUEZ, *Instrumentación del aumento de capital. Art. 188 de la ley 19.950*, L. I, setiembre de 1977, pág. 435.

ZAMENFELD, Víctor, *Capital social y capital autorizado. Comentario crítico de la resolución 12/77*, L. I., enero de 1978, pág. 113.